ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Alicante
Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax: 966902729, Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250000016
Procedimiento: Procedimiento abreviado 2/2025.

De: D/ña D./Dª.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Procurador/a Sr./a.: Dxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Contra: D/ña D./Dª.Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi y AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Procurador/a Sr./a.: y JUAN CARLOS OLCINA FERNANDEZ
Letrado/a Sr./a.: D./Dª.Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

SENTENCIA N.º 253/2025

En Alicante/Alacant, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 2/2025 seguidos a instancia de XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXXXX y asistido de la Letrado Dña.XXXXXXXXXXXXXXXX, frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, por el Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Olcina Fernández y asistido por el Letrado D. Francisco Córdoba Almela en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de enero de 2025 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que ha tenido lugar en la mañana de hoy con el resultado que consta en la videograbación, tras la cual, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

GENERALITAT VALENCIANA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	27/05/2025 15:03:24
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z	PÁGINA	1/4

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación presunta por silencio administrativo de la de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada el actor, en solicitud de una indemnización por los daños y perjuicios padecidos a consecuencia de la caida sufrida el pasado 16 de julio de 2023, cuando conducía su bicicleta por la C/ Alicante de la localidad de Alcoy.

La acción se dirige frente al Ayuntamiento de Alcoy, por un presunto funcionamiento anormal del servicio publico, al considerar el recurrente, que la caida padecida fue debido al mal estado del firme de la calzada que provocó que el recurrente perdiera el control de la bicicleta al pasar por encima de un resalte o desnivel de unos 3 cm de altura provocado por una mala compactación del firme cayendo al suelo y sufriendo lesiones y daños, por los que reclama un montante total de 4.706,79 euros. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión sometida a consideración de la que suscribe, debemos recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución, como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión,** entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Código Seguro de verificación ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	27/05/2025 15:03:24
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z	PÁGINA	2/4

En consecuencia, era responsabilidad del Ayuntamiento de Alcoy la de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que la vía pública, estuviera en condiciones de seguridad, debiendo además controlar y vigilar, que las referidos desniveles existentes en la calzada, estuvieran debidamente señalizados, con el objeto de evitar accidentes como el que, desafortunadamente el hoy actor sufrió. La existencia del obstáculo en la calzada resulta corroborada no solo por las fotografías obrantes en las actuaciones sino también por la pericial de Victor Serra Moya, ratificada en el acto de la vista.

El examen de las fotografías revela que la via por la que circulaba el recurrente erra una carretera en la que había un bache próximo a la rotonda que comporta un desnivel en el pavimento, producido por una indebida compactación del alquitrán del firme y con entidad suficiente como para desestabilizar una bicicleta a su paso por el mismo. No se trata de un desperfecto de escasa entidad o irrelevante, sino de un bache importante, generador de un riesgo.

De lo expuesto se desprende que queda sobradamente acreditada la existencia de un desperfecto en el firme de la calzada, de entidad suficiente como para provocar la caída del ciclista, así como la propia dinámica accidente.

Por lo tanto, y no siendo objeto de discusión ni las lesiones y secuelas padecidas ni los daños reclamados, procede reconocer una indemnización a favor del recurrente por importe total de **4.706,79** euros.

Las anteriores consideraciones conducen a la estimación íntegra de la demanda presentada, dejando sin efecto la actividad administrativa impugnada, por considerar que la misma no es ajustada a Derecho.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo contenido en el articulo 139 de la LJCA, procede imponer las costas del proceso a la Administración demandada que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:

1.- Debo declarar y declaro la NULIDAD de la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación formulada por el actor en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración por no ser conforme a Derecho.

2.- Debo declarar y declaro la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy por los daños personales y materiales sufridos por el actor a consecuencia del accidente padecido ;

3.- Que debo condenar y condeno al Excmo. Ayuntamiento Alcoy a indemnizar al recurrente en la cantidad de **4.706,79 euros** y sus correspondientes intereses

Código Seguro de verificación ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	27/05/2025 15:03:24
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z	PÁGINA	3/4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

legales desde la fecha de la reclamación administrativa. Y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma, que es firme, no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	27/05/2025 15:03:24
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00002997-UY1P1PB6DF1X9E4ZXS11XD5SSDXS11XD5SSDB14Z	PÁGINA	4/4